

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 708-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por el Presidente de la Asociación de Vivienda Virgen del Rosario de Uchumayo Sr. Felipe Aranibar Moscoso en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 542-2014-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 542-2014-GRA/PR de fecha 14 de julio de 2014 declaró la **Nulidad** de la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial Nº 046-2013-GRA/OOT de fecha 22 de mayo de 2013.

Dicha Nulidad se fundamentó en el hecho que la Oficina de Ordenamiento Territorial si bien contaba con las facultades delegadas a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 102-2013-GRA/PR la misma no le facultaba a inobservar el procedimiento establecido por la normatividad de bienes estatales.

Por lo que, de acuerdo a lo regulado por la Ley Nº 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento el D.S. Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 003-2011/SBN no existe la figura de declaración de factibilidad de adjudicación y mucho menos la posibilidad jurídica de Admitir un Pedido de Adjudicación.

Que, si bien a través del punto 2.7 del Informe Nº 554-2014-GRA/OOT se precisó que la Resolución materia de impugnación fue notificada el día de su emisión (como una presunción), esto conllevó a establecer como plazo de vencimiento para declarar la nulidad de la resolución el 14 de junio de 2014. Dicho pronunciamiento quedaría desvirtuado toda vez que la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial si llegó a ser notificada no solo a la Asociación sino también a las Oficinas de Conflictos, Secretaria General y Planeamiento y Presupuesto con fecha 25 de junio de 2013 y 03 de julio de 2013 tal como se tiene de la copia de la Notificación adjunta al expediente, es más, dichas notificaciones se efectuaron porque el propio Artículo 5º de la Resolución lo disponía y además porque la misma no fue materia de publicación, habiendo quedado consentida el 16 de julio de 2013, por lo que, la declaración de nulidad ha sido emitido dentro del marco legal respectivo.

Que, El Recurso de Reconsideración interpuesto se encuentra regulado por el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 Ley de Proceso Contencioso Administrativo, que establece:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, estando a los fundamentos expuestos el Recurso interpuesto por la Asociación debe ser declarado Improcedente.

Estando al Informe Nº 1171 -2014-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo prescrito en la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con las facultades otorgadas por Ley;

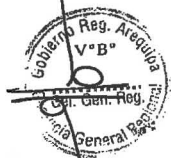


SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante de la Asociación de Vivienda Virgen del Rosario de Uchumayo Sr. Felipe Aranibar Moscoso interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2014-GRA/PR, por los fundamentos expuestos en los considerando de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **QUINCE (15)** días del mes de **SETIEMBRE** del Dos Mil Catorce.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA


Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

